JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio del año dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL
Demandante	• LAURECIO MARIN MARIN
Demandados	• CARLOS JULIO NIÑO LOZANO • CULTIVADORES SANTA ELENA SAS
Radicado	05001310301520210008100
Providencia	Auto de tramite
Decisión	Inadmite demanda- exige requisitos

Examinada la presente demanda, se observa que la misma adolece de varios requisitos de índole formal, por tanto, acorde con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá y se otorgará el término de cinco (5) días, para que sean subsanados las falencias que se indicaran, so pena de ser rechazada la demanda. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, instaurada por LAUREANO MARIN MARIN, en contra de CARLOS JULIO NIÑO y CULTIVADORES SANTA ELENA S.A., para que, en el término indicado, se cumpla con lo siguiente:

1. Deberá dar estricto cumplimiento a lo exigido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G del P., respecto del demandante.

2. Tanto en el poder como en la demanda, deberá indicar con precisión la acción que pretende ejercer. Artículo 74 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

3. Consecuente con lo anterior y una vez establecida la acción, deberá exponer en forma ordenada, lógica, clara y concreta los hechos, teniendo en cuenta que éstos son los fundamentos de las peticiones. Numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Deberá formular cada una de las pretensiones en forma clara, precisa, ordenada, haciendo la suficiente distinción entre las principales y las subsidiarias, consecuenciales; utilizando un mínimo de técnica jurídica y de acuerdo con la acción que se instaura. Numeral 4 del artículo 82 ibídem. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite de PRETENSIONES, solicita: "Declare el incumplimiento contractual realizado por Cultivares Santa Elena SAS "En Liquidación", en cabeza del actuar improcedente y extralimitado del señor representante legal Carlos Julio Niño Lozano, sobre el contrato de Promesa de Compraventa de paquete de acciones de la empresa Cultivares Santa Elena SAS "En Liquidación". Y, Segundo: Como pretensión subsidiaria, oblíguese al representante Legal de Cultivares Santa Elena SAS "En

liquidación" a rendir un informe detallado respecto al uso y destinación del capital recibido por suma de Cuatrocientos Millones de Pesos ($400.000.000), y sus soportes contables respectivos.", etc. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, deberá tener en cuenta (de ser el caso), lo regulado en el artículo 88 ibídem.

5. Se servirá dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., cumpliendo con las exigencias allí establecidas y haciendo las manifestaciones pertinentes.

6. Deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación extraprocesal. Numeral 7 del artículo 90 del C.G. del P.

7. Indicará a que ciudad pertenece la dirección en la que el demandante recibirá notificaciones. Así como la dirección física y la electrónica de la entidad demandada sociedad Cultivares Santa Elena SAS "En Liquidación."

8. Deberá acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), se envió simultáneamente por medio de correo electrónico, copia de la misma y sus anexos a la entidad demandada. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

9. Con el escrito mediante el cual se cumpla con los requisitos exigidos y los anexo, además de remitirlos al juzgado, deberá remitirlos a los demandados, por el medió electrónico correspondiente, lo cual deberá acreditar en debida forma, según lo estipulado en el artículo 84 del C. G. del P., complementado en lo pertinente por el Decreto 806 de 2020.

N O T I F I Q U E S E

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

2*

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6394f05962c76cb26b26ae7613a6616cc8995bfed1a59e8848aab7a7200918d5**

Documento generado en 01/06/2021 04:43:37 PM